

San Miguel, seis de agosto de dos mil veinte.

**Vistos:**

En estos autos Rol Corte N°126-2020 LAB, caratulados “Ejsmentewicz con Gómez” seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, RIT N° O-462-2019 por sentencia de dieciocho de febrero de dos mil veinte, en lo que interesa, se rechazó la demanda de desafuero en todas sus partes.

En contra del mencionado fallo, el abogado del demandante interpuso recurso de nulidad por las causales previstas en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo por haberse dictado la sentencia con omisión del requisito establecido en el artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal, por no contener el análisis de toda la prueba rendida. En subsidio, la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código Laboral, infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, ya que no da las razones por las cuales da valor preponderante a ciertos medios de prueba en desmedro de otros, e incluso prescindiendo de algunos (sic). Finalmente. En subsidio de las causales anteriores, invoca la prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo; y, también en subsidio la del artículo 477 del mismo código, por infracción de ley.

Con fecha 20 de abril de 2020 la Sala Tramitadora de esta Corte declaró admisible el recurso. En la audiencia respectiva, intervinieron los abogados de ambas partes.

**Con lo oído y considerando:**

**Primero:** Que la recurrente ha invocado la causal de nulidad prevista en el artículo **478 letra e)** del Código del Trabajo por haberse dictado la sentencia con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal. Sostiene que en el motivo 5°, se indica que la prueba confesional del demandado Cristián Gómez Adasme consta en el registro de audio y que se da por reproducido para todos los efectos legales, sin mencionar en parte alguna de la transcripción resumida, que allí reconoció que no sabía de la prohibición legal del artículo 6° de la Ley 18.120, siendo que tiene la calidad de egresado de Derecho. Señala que entre la prueba rendida por el demandado, se incorporaron los antecedentes en los que consta la sanción disciplinaria respecto de don Agustín Venegas Mancilla, por infringir el mencionado artículo 6°, y que así también se afirmó al contestar la demanda. Argumenta que le llama la atención dicha omisión desde que de conformidad a lo que establece el artículo 706 inciso 4° del Código Civil, el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe.

Agrega que en cuanto a la prueba testimonial, la sentencia no expresa las razones por las cuales le otorgó mayor valor a las declaraciones de la testigo doña



Francisca Tapia versus las del testigo del actor, don Alberto Venegas acerca de que la tramitación de asuntos internos por los funcionarios era un hecho tolerado por el Conservador, en cambio este testigo, más antiguo, declaró que ello estaba prohibido para todos los funcionarios. Finaliza sosteniendo que la omisión causa un perjuicio a su parte ya que de haberse pronunciado al respecto se habría acogido la demanda de desafuero.

**Segundo:** Que, en subsidio, invoca la causal del artículo **478 letra b)** del Código Laboral, por estimar que la sentencia fue dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica. Señala que se *privó de valor* la confesional del demandado (sic) en que reconoce que desconocía la prohibición legal del artículo 6 de la Ley 18.120 pese a su calidad de egresado de Derecho, presumiéndose su mala fe, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 706 inciso 4° del Código Civil. Además, argumenta que “...*existen diversos antecedentes que no son valorados por el tribunal o de los cuales se hace una somera mención, sin analizar los elementos de juicio que aportan esos medios probatorios ni algún motivo justo y racional para no asignarles valor alguno*”. Sostiene que el demandado transgredió en forma reiterada la referida prohibición configurándose a su respecto el incumplimiento grave. Detalla que a la fecha de la demanda se pesquisarón 22 tramitaciones de solicitudes o actuaciones registrales, 17 a nombre del demandado y 5 a nombre de César Orias Alcaíno, ingresadas y llenadas de puño y letra por el demandado. Indica que resulta ilógico no admitir el reconocimiento de ignorancia de ley efectuado con la confesional del demandado y luego, privar de valor dicha deposición y el hecho que infringió la mencionada prohibición legal que se acreditó con las gestiones que aquél realizó al interior del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel. En suma, alega que el fallo no cumple con los principios de coherencia, congruencia, no contradicción, que sea inequívoca y que su motivación sea derivada (sic), contraviniendo la sana crítica dado que en vez de *valorar la prueba en forma lógica*, considerando su multiplicidad y conexión, la pondera de *modo aislado*, considerando mayormente la prueba testimonial, sin valorar la confesional del demandado y el hecho de que infringió la referida prohibición legal, lo que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto de no haberse incurrido en este yerro se habría acogido la demanda por las causales de despido del artículo “160 N°2 y/o N°7” del Código del Trabajo.

**Tercero:** Que, en subsidio de las anteriores, invoca la causal prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo porque en su concepto, resulta necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, que desarrolla en dos capítulos: A) El



cohecho como causal de despido del artículo 160 N°1 letra e), esto es, conducta inmoral del trabajador que afecte a la empresa; y, B) Tramitación de muchas y reiteradas carátulas.

En estrados, el recurrente sólo desarrolló el capítulo referido al cohecho, agregando al término de su exposición que se desistía del otro acápite de esta causal, a la que erróneamente refirió como la del cohecho, razón por la cual se le tendrá por desistido del segundo acápite de la causal en estudio. Pues bien, en su recurso argumenta en cuanto al cohecho, que si bien no se logró acreditar que el demandado ofertó al señor Illesca la suma de \$4.000.000 para solucionar la inscripción, resulta que aquél con ocasión de sus funciones laborales entregó una tarjeta de presentación personal al usuario del oficio, como asesor inmobiliario al verlo como un potencial cliente, lo llamó por teléfono fuera del horario laboral. En suma, señala que existió una oferta de servicios profesionales a título personal a un usuario del oficio, quién reclamó al señor Conservador, generándole perjuicios configurándose la mencionada causal de despido.

**Cuarto:** Que en subsidio de todas las causales anteriores invoca la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo por la infracción del artículo 6° de la Ley 18.120. Señala que el fallo establece como hecho la aceptación del empleador respecto de una actividad expresamente prohibida por la mencionada disposición legal, lo que significa que el empleador estaría aceptando un “ilícito o delito civil”. Explica que dicho yerro influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo por cuanto “de él depende la calificación de si existieron o no incumplimientos graves del contrato por transgredir la prohibición de tramitación interna”. En suma, alega la falta de aplicación de la referida disposición legal.

**Quinto:** Que para el análisis del motivo principal del presente recurso de nulidad, esto es, el supuesto establecido en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación con lo dispuesto en el artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal, corresponde determinar primeramente si concurre el fundamento fáctico de la causal de nulidad y luego, si dicho vicio influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Para ello, cabe tener presente que, en síntesis, lo que se denuncia dice relación con no haberse transcrito en la sentencia respecto de la confesional del demandado, la parte en que reconoce que no conocía de la prohibición legal; y que, no explica la razón de haber otorgado mayor valor probatorio a las declaraciones de una testigo por sobre las de otro.

**Sexto:** Que la sentencia impugnada estableció que no solo el demandado ingresaba solicitudes de trámites a efectuarse en el propio conservador sino que en dicha repartición se autorizaba en determinadas ocasiones efectuar las mismas por parte de los trabajadores (considerando octavo, párrafo tercero). Asimismo,



XCWXQSCNRK

asentó que no es efectivo que solo el personal de atención de público y las cajeras podían efectuar solicitudes de trámite, siendo frecuente la tramitación de carátulas en el oficio del Conservador por parte de los funcionarios (considerando octavo, párrafo tercero).

**Séptimo:** Que en relación con la tramitación de carátulas o solicitudes, en el considerando octavo de la sentencia impugnada se consigna que *“dado lo manifestado por la testigo señora Francisca Tapia, lo reconocido por el propio Conservador y lo referido por el señor Venegas aparece por un lado que efectivamente no solo el demandado ingresaba solicitudes de trámites a efectuarse en el propio conservador sino que en dicha repartición se autorizaba en determinadas ocasiones a efectuar las mismas por parte de los trabajadores”. [...] no siendo acertado lo sostenido por el testigo Venegas en cuanto a que solo personal de atención de público y las cajeras podían efectuar esas solicitudes pues tanto la señora Tapia como el propio conservador han reconocido el llenado de caratulas y la señora Tapia la tramitación de solicitudes, situación que ella indica es frecuente en el oficio del Conservador”*.

Como se advierte, la consideración octava de la sentencia impugnada adolece de ausencia de los razonamientos que justifican la decisión, toda vez que la sentenciadora omite la apreciación de los elementos de prueba, y las razones por las que otorga mayor valor a algunos, siendo insuficiente para estimar que ha cumplido con dicha exigencia que mencione algunas probanzas y que en el considerando duodécimo declare que *“toda la prueba rendida en este juicio ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica”*.

**Octavo:** Que, en este contexto, corresponde recordar que el artículo 478 del Código del Trabajo, en su letra e), establece que *“El recurso de nulidad procederá, además: [...] e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda...”*. Por su parte, el artículo 459 citado en la disposición reproducida, dispone en su numeral 4° que *“La sentencia definitiva deberá contener: [...] 4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación...”*.

**Noveno:** Que en la especie, la sentencia impugnada no se hace cargo en su fundamentación y valoración de toda la prueba producida, toda vez que omite el análisis de la testimonial y confesional aportadas en la audiencia de juicio. En consecuencia, el fallo atacado no satisface la exigencia del citado numeral 4° del artículo 459 del Código del Trabajo, de modo que esta Corte invalidará la sentencia que se revisa al encontrarse afectada por el vicio que se ha determinado, esto es, omisión en el análisis de toda la prueba aportada y el



XCWXSNCNRK

razonamiento que conduce a establecer los hechos, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida que el examen omitido pudo y debió conducir a establecer los hechos expresados en la solicitud de desafuero y a estimar que éstos configuran la causal de despido invocada del numeral 7° del artículo 160 del Código del Trabajo, y, por consiguiente, a decidir la procedencia de la demanda de desafuero y de la autorización solicitada.

**Décimo:** Que atendido lo expuesto, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante será acogido por la causal principal invocada.

**Undécimo:** Que atendido lo expuesto, no se emitirá pronunciamiento respecto de las causales alegadas en forma subsidiaria, por innecesario.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474, 477 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante, Conservador de Bienes Raíces de San Miguel; en consecuencia, **se anula** la sentencia definitiva de dieciocho de febrero de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel en causa RIT O-462-2019, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Acordada, en con el **voto en contra** de la ministra señora Catepillán, quien estuvo por rechazar el mencionado recurso de nulidad, teniendo en consideración lo siguiente:

1°.- Que el vicio que consiste en no contener un fundamento que explique la razón de otorgar mayor valor probatorio a la testigo del demandado por sobre las declaraciones de otro del actor, como se denuncia, en concepto de esta disidente, dice relación más bien con la actividad intelectual de ponderación de la misma, en relación con el resto de la prueba rendida que hace el tribunal lo que constituye una facultad privativa de éste;

2°.- Que lo que se pretende acreditar por el recurrente, consiste en que la práctica de gestiones dentro del oficio por los funcionarios no era permitida por el señor Conservador porque estaba prohibida;

3° Que, en consecuencia, aún de constatar la mencionada falta de fundamento en relación a señalar las razones de porqué se otorga mayor valor a las declaraciones de la testigo del demandado a las del actor, dicho vicio no tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. En efecto, se tiene presente, en cuanto a la causal de incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, igualmente se habría rechazado la demanda de desafuero, por lo siguiente:

- a) que no aparece en el contrato de trabajo ni en sus anexos, la que las labores de estudiante de título que aquél tenía, decían relación con el estudio de las escrituras que le eran asignadas para su inscripción (7°);



XCWXQSCNRK

- b) que en el proceso de inscripción de títulos intervienen diversas personas, siendo el estudiante uno de ellos y a quién no le corresponde la “palabra final” en relación a la decisión de inscribir o no alguno de esos instrumentos (7°);
- c) que ni en el contrato ni en el Reglamento Interno aparece la prohibición alegada por el demandante de haber efectuado el demandado “muchas y reiteradas tramitaciones de solicitudes o actuaciones registrales al interior del Conservador” (considerando 8°);
- d) que el memorándum de 10 de marzo de 2014, se indica que los funcionarios del oficio no podrán efectuar actos o diligencias y ninguna clase de gestiones, que digan relación con el servicio (8°);
- f) que los dos Memorándum incorporados aparecen firmados por el señor Conservador en el año 2014, sin que conste que haya sido comunicado a su personal y en especial, al demandado (8°);

4°.- Que, luego en cuanto a la infracción de ley por parte del trabajador contenida en el artículo 6° de la Ley 18.120, el vicio denunciado que consiste en la falta de fundamentación para establecer que no era una práctica de los funcionarios gestionar asuntos personales dentro del oficio, tampoco tiene influencia en lo dispositivo del fallo, por cuanto no se configura dicha hipótesis y, en consecuencia, igualmente se habría rechazado la demanda de desafuero del tesorero del sindicato demandado. En efecto, dicha disposición dispone, en lo que interesa, que se prohíbe a los empleados de conservadores *tramitar inscripciones* y, en general, *efectuar acto o diligencia alguno que deban completarse en otras reparticiones del servicio judicial o administrativo.*

5°.- Que del mérito de los antecedentes permiten consignar que de las 17 carátulas en las que aparece el nombre del demandado como solicitante y que este reconoce, 12, se refieren a *copias* de inscripciones de inmuebles y 5, a *certificados* de gravámenes y prohibiciones de aquellos. En consecuencia, no dicen relación con tramitar inscripciones ni las gestiones, que configuran la hipótesis legal prohibida.

Regístrese.

Redacción a cargo de la ministra Sra. Catepillán.

**N° 126-2020 REF LAB.**



## SENTENCIA DE REEMPLAZO

San Miguel, seis de agosto de dos mil veinte.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 477 y 482 del Código del Trabajo, se procede a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

### **Vistos:**

Por razones de economía procesal se reproduce la sentencia anulada, con las siguientes modificaciones:

a).- En el párrafo tercero del considerando séptimo, se elimina el texto que comienza con las palabras “a quien no le corresponde” y termina en el punto seguido. Asimismo, en el referido párrafo se suprime la expresión que se inicia con los vocablos “Que desde ya la prohibición” y finaliza en el punto aparte.

b).- En el párrafo sexto del referido considerando séptimo, se intercala entre las expresiones “por parte del trabajador” y “no resulta posible”, el texto “en relación con el primer hecho invocado en la solicitud de desafuero”.

c).- En el párrafo tercero del motivo octavo se elimina la parte que se inicia con la expresión “que no obstante lo anterior” y finaliza en el punto aparte.

d).- En el párrafo cuarto del considerando octavo, se suprime la expresión que comienza con “Por lo anterior” y termina en el punto aparte.

e).- En el párrafo quinto del mismo motivo octavo, se elimina el texto que comienza con “mas no es posible” y termina en el punto aparte.

f).- Por último, se suprime el párrafo sexto del referido fundamento octavo.

g).- En el considerando undécimo se elimina la expresión que se inicia con las palabras “Que en el caso sublitis” y finaliza en el punto aparte.

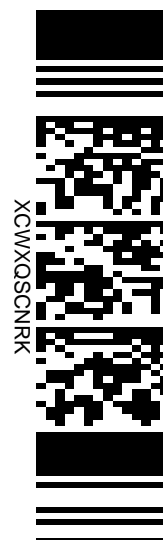
### **Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que, en primer término, como se indica en la sentencia del tribunal del fondo en considerandos que se tienen por reproducidos, se encuentra acreditado en autos que:

a).- el demandado, Cristián Gómez Adasme, se desempeña bajo vínculo de subordinación y dependencia del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel desde el 1 de noviembre de 2012, desarrollando labores de administrativo, en diferentes áreas, y en calidad de estudiante de títulos durante el año 2019;

b).- a la fecha de presentación de la demanda éste reunía la calidad de directivo sindical del Sindicato N° 2 de dicho Conservador, ocupando el cargo de tesorero de la referida agrupación sindical;

c).- las labores de estudiante de títulos del demandado se refieren a aspectos relacionados con el estudio de las escrituras que le eran asignadas para su inscripción;



d).- que el demandado llenó las carátulas de solicitudes que se le exhibieron en el juicio, así como, que en éstas se identificó como solicitante.

**Segundo:** Que el segundo hecho invocado en la solicitud de desafuero, que configuraría la causal de despido del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, se refiere a que *“el demandado realizó muchas y reiteradas tramitaciones de solicitudes o actuaciones registrales al interior del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, lo que le está prohibido”*. Se sostiene en el libelo que en las siguientes carátulas figura que han sido ingresadas y tramitadas al interior del Conservador por el demandado Cristián Gómez, por situaciones o encargos de terceros:

1).- Carátula de solicitud de copias sin vigencia, fojas 16464 N° 13858 año 2014, N° 049500 de 1 de junio de 2017 (N° 18 en el acta de audiencia de juicio).

2.- Carátula de solicitud de copias con vigencia, fojas 4577 N° 4044 año 2014, N° 099261 de 20 de octubre de 2017 (N° 19).

3.- Carátula de solicitud de certificado de gravámenes y prohibiciones de la propiedad inscrita fojas 9335 N° 8219 año 2007, N° 003275 de 10 de enero de 2018 (N° 20).

4.- Carátula de solicitud de certificado de gravámenes y prohibiciones de la propiedad inscrita fojas 993 N° 900 año 2007, N° 003276 de 10 de enero de 2018 (N° 21).

5.- Carátula de solicitud de certificado de gravámenes y prohibiciones de la propiedad inscrita fojas 992 N° 899 año 2007, N° 003277 de 10 de enero de 2018 (N° 22).

6.- Carátula de solicitud de certificado de gravámenes y prohibiciones de la propiedad inscrita fojas 991 N° 898 año 2007, N° 003278 de 10 de enero de 2018 (N° 23).

7.- Carátula de solicitud de copias con vigencia, fojas 9335 N° 8219 año 2007, N° 03280 de 10 de enero de 2018 (N° 24).

8.- Carátula de solicitud de copias con vigencia, fojas 993 N° 900 año 2007, N° 03281 de 10 de enero de 2018 (N° 25).

9.- Carátula de solicitud de copias con vigencia, fojas 992 N° 899 año 2007, N° 03282 de 10 de enero de 2018 (N° 26).

10.- Carátula de solicitud de copias con vigencia, fojas 991 N° 898 año 2007, N° 03283 de 10 de enero de 2018 (N° 27).

11.- Carátula de solicitud de copias con vigencia, fojas 6266 N° 5586 año 2015, N° 031083 de 25 de marzo de 2019 (N° 28).

12.- Carátula de solicitud de copias con vigencia, fojas 7245 N° 5463 año 2016, N° 034438 de 29 de marzo de 2019 (N° 29).





13.- Carátula de solicitud de copias con vigencia, fojas 8170 N° 10772 año 1998, N° 044103 de 03 de mayo de 2018 (N° 30).

14.- Carátula de solicitud de copias con vigencia, fojas 12138 N° 11226 año 2018, N° 106936 de 23 de octubre de 2018 (N° 35).

15.- Carátula de solicitud de copias con vigencia, fojas 8170 N° 10772 año 1998, N° 106937 de 23 de octubre de 2018 (N° 36).

16.- Carátula de solicitud de certificado de gravámenes y prohibiciones de la propiedad inscrita fojas 12138 N° 11226 año 2018, N° 106939 de 23 de octubre de 2018 (N° 37).

17.- Carátula de solicitud de copias con vigencia, fojas 4505 N° 4010 año 2015, N° 031082 de 22 de marzo de 2019 (N° 38).

**Tercero:** Que el demandado no obstante que en la confesional negó haber tramitado carátulas, luego, en la misma diligencia reconoció su letra en las 17 carátulas que se le exhibieron, en las que figura como solicitante su nombre y RUT; agregando que llenó esas carátulas, y que se lo han pedido familiares, amigos y compañeros de universidad. En consecuencia, se establece que el demandado llenó las carátulas singularizadas precedentemente, individualizándose como requirente con su nombre y RUT. Este hecho, aparece corroborado por los testigos del demandante, doña Ana María Cáceres Cáceres y don Luis Alberto Venegas Pérez, y los testigos del demandado, doña Francisca Tapia Castillo, don Oscar Guerini Chamorro y don Eduardo Andrés Paillalef Pichihueche, quienes al exhibírseles las diecisiete copias de carátulas enumeradas en el acta de audiencia de juicio desde los números 18 a 30 y 35 a 38, declaran que corresponden al demandado, aparece su nombre y su cédula de identidad.

De la referida testimonial y de la confesional prestada por el actor, también es posible precisar y establecer que la carátula es un formulario que es el inicio de la tramitación de algún documento o inscripción, en la que se indica las tareas que se requieren, el nombre de la persona que lo solicita (requirente), RUT y teléfono o correo electrónico, con quien se comunica el Conservador en caso de algún problema con la tramitación.

**Cuarto:** Que por otra parte, de la testimonial aportada por el demandante, consistente en las declaraciones de doña Ana María Cáceres Cáceres y don Luis Alberto Venegas Pérez, trabajadores del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, desde el año 2000 o 2001 la primera y actualmente como jefa de operaciones, y desde el año 1969 el segundo y en la actualidad como jefe de atención del área de atención al cliente, es posible tener por acreditado que la tramitación de solicitudes a nombre de funcionarios del Conservador de Bienes



Raíces de San Miguel es una conducta que no es tolerada por el actor y que está prohibida. En efecto, Cáceres Cáceres señaló que sólo los usuarios pueden ingresar solicitudes de trámites; que se les permite a los funcionarios sólo cuando son cosas personales, caso en que se le pide autorización al Conservador no solo para tramitar sino para que no se les cobre los derechos. Añadió que el cumplimiento debería ser irrestricto, porque no se imagina que siendo una prohibición de carácter legal, alguien tramite; que la prohibición apunta a todo; que no ha visto carátulas llenadas por otros funcionarios. A su turno, Venegas Pérez declaró que está prohibido que los estudiantes tramiten, además no atienden público; lo ideal es que los usuarios llenen las carátulas, pero también atienden público modesto y de edad y muchas personas aducen que no pueden, y el funcionario del mesón y el compareciente están autorizados para llenarlas; que los funcionarios no deben llenar carátulas, lo que es una práctica que se mantiene, regla que está dentro de la ética del funcionario del Conservador que no atiendan casos particulares dentro de la oficina; que está autorizado el auxilio de llenado de carátulas por la calidad del público, pero sólo en atención de público; que el estudiante tiene contacto con el público sólo cuando el papel o carátula ha sido rechazada y por orden del Conservador; está prohibido que los estudiantes tramiten; no es tolerado que los estudiantes puedan atender público o realizar esa labor de llenado.

**Quinto:** Que en cuanto a la testimonial de la parte demandada, específicamente doña Francisca Tapia Castillo, no se le dará valor probatorio, toda vez que su declaración es poco consistente en relación con sus propios dichos y aparece contradicha su versión con lo señalado por los testigos del actor doña Ana María Cáceres Cáceres y don Luis Alberto Venegas Pérez, y los del demandado don Oscar Guerini Chamorro y don Eduardo Andrés Paillalef Pichihueche. En efecto, la testigo Tapia, revisora y Presidente del Sindicato N° 2, por un lado sostiene que todo el mundo puede llenar una carátula, es decir, el cliente, los del mesón, los funcionarios del segundo piso, entre los que están los estudiantes y revisores; en general los usuarios piden que les llenen las carátulas en atención de público; pero que cuando ella llena la carátula no recuerda si dicho llenado incluye que ponga su nombre como solicitante, aunque después dice que en general debe ser el nombre del usuario, pero luego señala que da lo mismo; no obstante que luego reconoce que si hay un problema el Conservador se comunica con el requirente, es decir, con quien aparece como solicitante; y más adelante a la pregunta si ¿es habitual que los funcionarios aparezcan en la carátula?, responde, que a ella los amigos le piden certificados y ella los pide y los paga a su nombre. Además señala que es habitual que los que no prestan servicios en

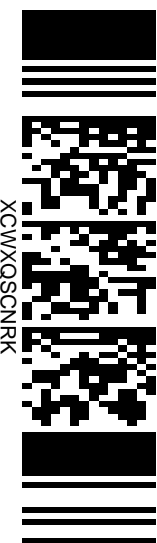


atención de público tengan hartos contactos con el público, sobre todo los estudiantes; pero luego señala que estos últimos tienen contacto para explicar algún reparo, esto es, ya iniciado el proceso de tramitación de una solicitud o carátula. Sin embargo, más adelante contesta que al momento del inicio del proceso, es habitual que ayuden a usuarios, en algunos como a algunos abogados; a la pregunta ¿es habitual que aparezcan en la carátula?, responde, a ella los amigos le piden certificados y ella los pide y los paga, a su nombre. Es decir, como se advierte de lo antes referido, la testigo incurre en múltiples contradicciones en lo que dice relación con la forma en que se deben desarrollar las tareas en el Conservador.

Además de lo anterior, cabe consignar que los demás testigos del demandado, don Oscar Guerini Chamorro, estudiante y dirigente sindical, y don Eduardo Andrés Paillalef Pichihueche, revisor y miembro del sindicato, al contrario de lo que sostiene la testigo referida precedentemente, sostiene el primero, que él llenaba carátulas en caso que le reingresaran un trámite y se requería una nueva carátula, la llenaba pero con el nombre del solicitante; pero actualmente ya no se hace una nueva carátula; y el segundo, que llenó carátulas cuando se vencía un repertorio en manos del encargado (estudiante, matricero), tenía que tomar una carátula ingresada (que es una solicitud previamente tramitada).

Además, el primer testigo, Guerini Chamorro, declaró que los usuarios son atendidos por módulos de atención, por caja o en información; él ve sus propios reparos; para dar solución a la carátula compleja deben llamar al solicitante; él como estudiante atiende público todos los días, o día por medio; por último, a lo que se le pregunta, señala que ha hecho llenado de carátulas a su nombre de algún familiar o un amigo, y que las carátulas que él llenó están guardadas, por eso no se las facilitó al demandado para que se defendiera. Esto último contradice lo que había señalado al inicio en cuanto a los casos en que llenaba carátulas. Y el segundo, Paillalef Pichihueche, declaró que atienden público los funcionarios atención mesón, cajas, despacho, incluso abogados que atienden por reparos, por dudas, ayudan a confeccionar carátulas, a nombre del usuario pero con su letra; a veces les piden que atiendan abogados por reparos o ingresos que se van a hacer; indica que los estudiantes no deberían atender usuarios, pero sí por petición del Conservador, para subsanar reparos, para conversar por un ingreso que se va a hacer. Por consiguiente, no es posible, como lo sostiene el demandado y la testigo Tapia, que los funcionarios pudieran tramitar las carátulas o solicitudes con su propio nombre.

En consecuencia, de la prueba testimonial no es posible establecer la veracidad de las alegaciones del demandado en orden a que era una práctica



habitual que los funcionarios como estudiantes y revisores llenaran carátulas a solicitud de los usuarios, y menos que lo hicieran poniendo en éstas el nombre y RUT del funcionario.

**Sexto:** Que respecto de la confesional prestada por el actor, en lo que toca al hecho de la tramitación de solicitudes, nada más aporta a esta controversia, toda vez que sólo se le preguntó qué es una carátula, respondiendo que es un formulario estándar que el requirente llena con su cédula de identidad, nombre y un correo o teléfono; y enseguida se le preguntó ¿usted ha llenado carátulas?, respondiendo que “sí”. Luego, nada más se le pregunta a este respecto, de manera que no es posible con dicha probanza tener por establecido que éste tramitara a título personal las carátulas respectivas y menos que permitiera a sus funcionarios hacerlo.

**Séptimo:** Que por consiguiente, el mérito de la prueba aportada al juicio, atendido lo expuesto y razonado en los considerandos que preceden, permite tener por establecido que el demandado realizó diversas y reiteradas tramitaciones de solicitudes o actuaciones registrales en el Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, donde presta servicios; conducta que es prohibida y no es tolerada por el Conservador de Bienes Raíces de San Miguel.

**Octavo:** Que el artículo 6° de la Ley 18.120 dispone *“Los notarios, archiveros y conservadores y los empleados de estos funcionarios no podrán encargarse de ninguna clase de gestiones ante los tribunales, ni de tramitar inscripciones o legalizaciones, ni, en general, de efectuar ningún acto o diligencia que, aunque se relacione con escrituras o actuaciones realizadas en la notaría o que sean consecuencias de tales escrituras o actuaciones, deban completarse en otras reparticiones del servicio judicial o administrativo.”*

**Noveno:** Que la prohibición de realizar gestiones particulares relacionadas con las tareas propias del Conservador de Bienes Raíces está impuesta por la ley, de manera que todos los que laboran en dicho oficio, incluido el demandado, se encuentran sujetos a ella, aun cuando no aparezca señalada de manera explícita en los respectivos contratos de trabajo, debiendo considerarse en este punto lo que expresamente dispone el inciso primero del artículo 7° del Código Civil que *“La publicación de la ley se hará mediante su inserción en el Diario Oficial, y desde la fecha de éste se entenderá conocida de todos y será obligatoria”*, y el artículo 8° del mismo texto legal, en orden a que *“Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia”*.

En el caso *sublite* ha quedado establecido como un hecho de la causa que el demandado tramitó personalmente en el Conservador de Bienes Raíces donde labora, diversas carátulas a su nombre, individualizándose como solicitante,



conducta que importa la transgresión de la aludida prohibición legal de realizar actos o diligencias que se relacionen con la repartición en que se desempeña, y, en consecuencia, el incumplimiento grave de la obligaciones que le impone el contrato de trabajo, desde que éstas deben ejercerse de manera correcta e íntegra, cuestión que en este caso no ocurrió, por violación por parte del trabajador al principio de la buena fe, que también informa las relaciones laborales, de manera que en la especie concurre la causal de término del vínculo laboral contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

**Décimo:** Que el artículo 174 del Código del Trabajo dispone que *“En el caso de los trabajadores sujetos a fuero laboral, el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez competente, quien podrá concederla en los casos de las causales señaladas en los números 4 y 5 del artículo 159 y en las del artículo 160”*.

**Undécimo:** Que, en consecuencia, reuniéndose los requisitos legales, esto es, la concurrencia de la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, y la calidad de dirigente sindical del demandado, resulta procedente acoger parcialmente la demanda interpuesta.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 174, 160 N° 7, 456, 459 del Código del Trabajo, se declara:

Que **se acoge** la demanda sólo en cuanto se autoriza a Esteban Ejsmentewicz Figueroa, Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, a poner término al contrato de trabajo que suscribió con Cristián Gómez Adasme por incumplimiento de este último a las obligaciones que de él emanan, causal contemplada en el numeral 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, **sin costas** por no haber resultado el demandado totalmente vencido.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra señora Catepillán, quien estuvo por rechazar la demanda, en atención a los fundamentos consignados en la disidencia de la sentencia de nulidad.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la ministra Sra. Catepillán.

**N° 126-2020 REF LAB.**





XCWXQSCNRK

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M., Maria Catalina González T. San miguel, seis de agosto de dos mil veinte.

En San miguel, a seis de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>